

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. FIL. NAT. 2018-00747

NOTIFICADO POR ESTADO No. 20 DEL 9 DE FEBRERO DE 2024.

Previo a resolver sobre las solicitudes allegadas por los extremos procesales (archivos Nos. 116, 117, 118, 119 y 120), por secretaría ofíciase al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que en el término de cinco (5) días, se sirva indicar si en el presente asunto es posible reconstruir el perfil genético con las muestras de JOAQUÍN GUILLERMO RODRÍGUEZ VALENCIA, FERNANDA GUADALUPE MATILDE RODRÍGUEZ VALENCIA, SANDRA JOSEFA CANAL LINDARTE y SASHA NICOLAI CANAL LINDARTE o si resulta indispensable la muestra de MANUELA DEL MAR RODRÍGUEZ VALENCIA.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49717da5859566db6879a7a1215dc2ad3f76b73ae2a73a0d1114dca6e15f5b1f

Documento generado en 08/02/2024 11:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ALIM. 2020-00346.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 020 DEL 9 DE FEBRERO DE 2024.

En atención a la comunicación emanada por CAJAHONOR (archivo 72), en respuesta al Oficio No. 1300 del 14 de diciembre de 2023, oficiase a dicha entidad, informándole que mediante sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 (archivo 161), se resolvió condenar "AL DEMANDADO, señor JAIME ALBERTO GIRALDO MEJIA, A PAGAR por concepto de CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL a favor de su hija PAULA SOFIA GIRALDO GÓMEZ", en consecuencia, se ordenó "...el embargo sobre el 30% de las cesantías del demandado", razón por la cual, únicamente sobre tal porcentaje, deben quedar embargadas las cesantías del aquí demandado, en garantía del pago de la cuota alimentaria a él impuesta.

Comuníquesele por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe0ff78c0a8e3e161d0a25f9fd0e4347fb200b18b9326ab66c1191de1eada95**

Documento generado en 08/02/2024 11:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ADJ. APOY. JUD. 2021-00078.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 020 DEL 9 DE FEBRERO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante atendió el requerimiento efectuado en auto anterior (archivo N° 63 y 67), indicando los actos respecto de los que se requiere el apoyo para el joven EDWIN ESTIVEN RÍOS SÁNCHEZ (archivo N° 68).

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 287 del C.G.P. se adiciona la providencia del 28 de junio de 2021 (archivo N° 17), con el decreto de las siguientes pruebas:

**INFORME DE VISITA SOCIAL:**

Téngase en cuenta el informe de visita social realizado por la Trabajadora Social del Juzgado (archivo N° 20).

**INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS:**

Téngase en cuenta el informe de valoración de apoyos rendido por la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C. (archivo N° 52).

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Se decreta oficiosamente el interrogatorio de parte del demandante JOSÉ ISIDRO RÍOS MONTAÑO.

Se prescinde del interrogatorio del demandado EDWIN ESTIVEN RÍOS SÁNCHEZ, con fundamento en su situación actual de salud (archivo N° 52).

En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de señalar fecha para la audiencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cacee24eae66559f8d3f713b6e2ff40cc4bc4f34016f0bb5fef6ba0d674b3f5**

Documento generado en 08/02/2024 11:45:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJEC. ALIM. 2021-00204.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 020 DEL 9 DE FEBRERO DE 2024.

1.- Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes la respuesta brindada por la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS BOGOTÁ D.C. (archivo 26).

2.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto del registro del ejecutado en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM), se ordena correr traslado de dicha solicitud (archivo 27), al ejecutado por el término legal de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto en el art. 3° de la Ley 2097 de 2021.

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc306cfa51a65fcb6e7a4074a434dd80dc0870beb0b5537e95f3dff970c5ac8**

Documento generado en 08/02/2024 11:45:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJEC. ALIM. 2021-00204.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 020 DEL 9 DE FEBRERO DE 2024.

Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia se dispone:

**DOCUMENTAL:**

La aportada con la demanda y su contestación.

**INTERROGATORIOS:**

Se niega el interrogatorio solicitado por la parte demandada, por resultar superfluos (art. 168 del C.G.P.).

**TESTIMONIOS:**

Se niega el testimonio solicitado por la parte demandada, por resultar superfluos (art. 168 del C.G.P.).

**OFICIOS:**

Por secretaría líbrense los oficios solicitados por la parte demandada (archivo N° 12, página 31 y 31), y el solicitado por la actora (archivo 13 página 90).

En oportunidad, retorne el expediente al despacho para continuar el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**Carolina Laverde Lopez**

**Firmado Por:**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d59af7a5b7cd25524815482fca412cc9e64ccdec6523140548bf90d868d2561**

Documento generado en 08/02/2024 11:45:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LSC. 2022-00035

NOTIFICADO POR ESTADO No. 20 DEL 9 DE FEBRERO DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior solicitud de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, que por conducto de apoderada judicial presenta el señor MARCO MAURICIO GÓMEZ GUAUTA; en consecuencia se dispone:

De la anterior solicitud se corre traslado a la señora VIVIAN ALICIA VALDERRAMA NIÑO por el término legal de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto por el art. 523 del Código General del Proceso. Notifíquesele conforme establece el C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Se reconoce a la Dra. BEATRIZ BARRIOS GUTIÉRREZ como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados para que en el evento de cambiar de domicilio o residencia, se sirvan poner en conocimiento del Juzgado sus nuevas direcciones y correos electrónicos, para los fines procesales a los que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f39a834f7f62eb96d5f5c51871ac5da8b85d6d0aeda231868889227dd35cb9**

Documento generado en 08/02/2024 11:45:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: LSC. 2022-00398.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 020 DEL 9 DE FEBRERO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta la aceptación al cargo de partidador presentada por la FUNDACIÓN FACSI (archivo 55).

2.- Como de la revisión del trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados (archivo N° 31), se observa que el auxiliar de la justicia, omitió referirse frente a la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 28 de junio de 2023 (archivo 44), se requiere al partidador FUNDACIÓN FACSI, para que en el término de cinco (5) días, realice las adiciones del caso, si a ello hubiere lugar. **Comuníquesele por el medio más expedito.**

Cumplido lo anterior se correrá el traslado de que trata el art. 509 del C.G.P.

3.- Para ningún efecto, se tendrán en cuenta los escritos presentados por la parte demandante y demandada (archivos 58, 59 y 60), por resultar prematuros. Al respecto, estense a lo resuelto en el numeral que antecede.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83343006ed6b9ef95340402e315e739f259a0b92142836fc58c90c7e9adbff6**

Documento generado en 08/02/2024 11:45:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJEC. ALIM. 2022-00908.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 020 DEL 9 DE FEBRERO DE 2024.

Se agrega a los autos la comunicación elevada por el apoderado judicial del ejecutado (archivo 10); no obstante, no se resuelve al comentario, como quiera que se evidencia que las fechas de permiso del país requeridas, ya fenecieron.

***NOTIFÍQUESE (2)***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998641427cdee8e6aff01932f3dffab6ade3d7a214df6158e2ceb1d4279b7389**

Documento generado en 08/02/2024 11:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJEC. ALIM. 2022-00908.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 020 DEL 9 DE FEBRERO DE 2024.

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento al ejecutado, el escrito elevado por la parte demandante (archivo 35), efecto para el cual, se insta al extremo pasivo, para que en lo sucesivo cumpla lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

***NOTIFÍQUESE (2)***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabdf7da5334fab2d73dd4e308633096d0b265e0670d87392f3d758658262ce**

Documento generado en 08/02/2024 11:45:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00311

NOTIFICADO POR ESTADO No. 20 DEL 9 DE FEBRERO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que el demandado EDWIN YESID HURTADO PULIDO se notificó conforme establece la Ley 2213 de 2022 (archivo N° 025) y dentro del término dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito (archivo N° 026).

Se reconoce como su apoderada a la abogada DOLLYS AMALIA FLÓREZ MENDOZA para los fines y efectos del poder conferido.

2.- De las excepciones de mérito formuladas por el referido demandado (archivo N° 026), se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

3.- Para ningún efecto se considerará el escrito allegado por la parte demandante (archivo N° 028), por resultar prematuro.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66929e624eed28513b29e1d22513b38313a9c52c2e02327633057ea30955b856**

Documento generado en 08/02/2024 11:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: DIV. 2023-00558.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 020 DEL 9 DE FEBRERO DE 2024.

En consideración a los informes secretariales que anteceden (archivo 013 y 015), como quiera que el abogado JULIÁN DAVID TARAZONA CORREDOR, no ha aportado el poder que dice le confirió el señor DARIO MAURICIO REINA para su representación en este asunto, pues a pesar que en los escritos (archivos 009, 010 y 014), ha manifestado que lo adjunta, el mismo no ha sido incorporado a tales misivas; razón por la cual, se le requiere para que lo allegue y de esta manera atender la notificación que solicita por "conducta concluyente". **Comuníquesele por el medio más expedito.**

Acreditado lo pertinente, se dispondrá sobre la solicitud elevada en el numeral 2 del escrito (archivo 014)

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a3bb0f9d01aef00f08c6c251b122ee0405b0a7667710c861029336de5fcb**

Documento generado en 08/02/2024 11:45:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00733

NOTIFICADO POR ESTADO No. 20 DEL 9 DE FEBRERO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que el demandado JOSÉ WILSON DÍAZ ARAGÓN se notificó por conducto de la secretaria (archivo N° 012) y dentro del término dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito (archivo N° 013).

Se reconoce como su apoderado al abogado JUAN JOSÉ ARÉVALO CUEVAS para los fines y efectos del poder conferido.

2.- De las excepciones de mérito formuladas por el referido demandado (archivo N° 013), se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por secretaria remítase el escrito a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d427c3d9ee446f6bffb2caba57ea2b1689a4a690919813a79ba13cc4b834f6c**

Documento generado en 08/02/2024 11:45:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. FIL. NAT. 2024-00025

NOTIFICADO POR ESTADO No. 20 DEL 9 DE FEBRERO DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **FILIACION NATURAL** presentada por el señor DANIEL FERNEY MURCIA RINCÓN y en contra de los herederos determinados del causante SILVIO DANIEL ARÉVALO LEÓN (q.e.p.d.), señores CAMILO ARÉVALO SUÁREZ y YEIMY ARÉVALO SUÁREZ, así como contra los herederos indeterminados del mencionado causante; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Emplácese a los herederos indeterminados del causante SILVIO DANIEL ARÉVALO LEÓN (q.e.p.d.), en la en la forma prevista por el art. 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 108. En consecuencia, procédase por la secretaría a efectuar el Registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo Nro. PSAA07-4024 de 2007 de la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en concordancia con el num. 2° del art. 386 del C.G. P., se decreta la práctica del examen de ADN entre las partes.

Tan pronto los demandados sean notificados del presente auto admisorio, se procederá a señalar fecha para llevar a cabo el precitado examen de ADN.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Se reconoce personería al abogado DANIEL PARDO GARCÍA como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f3c369e8ba9fbcac1e3c00a83eec28fadbec8e11b3efad43699bb3d1ea1a71**

Documento generado en 08/02/2024 11:45:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2024-00055

NOTIFICADO POR ESTADO No. 20 DEL 9 DE FEBRERO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Allegar el poder conferido al abogado HERNANDO SUÁREZ GIL.

2.- Corregir las pretensiones 1ª y 3ª, pues las mismas corresponden a unas solicitudes de pruebas.

3.- Ampliar y/o ajustar los hechos de la demanda, de manera tal que los mismos se armonicen con las causales de divorcio invocadas.

4.- Allegar el registro civil de matrimonio, así como el de nacimiento de la demandante.

5.- Cumplir respecto de los testimonios, lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., esto es, "...enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...".

6.- Indicar la dirección física y ciudad donde recibe notificaciones la demandante y la ciudad donde las recibe el demandado y el apoderado de la parte demandante.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e8294a227768920dd3f30bc4f8bb1a5d3e131188dcb5198cca3f1f1c542f95**

Documento generado en 08/02/2024 11:45:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: AUM. CUOT. 2016-00528.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 020 DEL 9 DE FEBRERO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclarar el hecho tercero de la demanda, pues afirma que el demandado *"...se comprometió a entregar TRES mudas de ropa al año para la menor y nunca lo ha cumplido, tampoco ha contribuido al pago de los útiles escolares, uniformes de colegio, matrícula, pensión y demás gastos que tengan que ver con la educación de la menor..."*, acuerdo no obra en este asunto, situación que resulta abiertamente confusa.

2. Aclarar en los hechos de la demanda y en la pretensión segunda, la cuota de alimentos que pretende sea aumentada, como quiera que en el proceso ejecutivo de alimentos que cursó en este mismo Juzgado, se modificó la misma.

3.- Adjuntar la relación de gastos de la menor.

4.- Adecuar los fundamentos de derecho, así como el acápite de *"proceso y competencia"*, a las normas procesales y civiles actualizadas que rigen este tipo de asuntos, pues el Código del Menor, se encuentra derogado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**Se advierte a la parte demandante que una vez se haya efectuado el abono de este asunto, se asignará nuevo número de radicación con el que continuará el trámite, de manera que deberá estar pendiente y tomar las precauciones del caso.**

**NOTIFÍQUESE (2)**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54c825e04339092edc607c02a83e37724f820910448b6873e94dc5f2b798ce4**

Documento generado en 08/02/2024 03:07:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: SUC. 2018-01014

NOTIFICADO POR ESTADO No. 020 DEL 9 DE FEBRERO DE 2024.

Establece el artículo 130 del C.G.P. que *"El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales."*

A su vez cuando al interior de una actuación judicial se decretan medidas cautelares, la ley permite que terceros al proceso promuevan incidentes con miras a que sus derechos no resulten afectados en virtud de las diligencias adelantadas, como las previstas en el art. 596 del C.G. del P., que contempla las oposiciones al secuestro, esto es, durante la práctica de ella, o en el art. 597 ibídem que establece esas facultades con posterioridad a la referida diligencia.

En razón a la normatividad previamente indicada y teniendo en cuenta que el *"INCIDENTE DE SECUESTRO DE BIENES"* elevado por la señora HERMENCIA CASTELBLANCO CASTELBLANCO (archivo N° 02), fundamentado en que existe un *"desacuerdo entre los herederos"* y de esa manera, solicita *"se considere realizar el secuestro de los frutos de los arriendos y de los inmuebles"*, no se encuadra dentro de ninguno de los supuestos normativos reseñados, **se RECHAZA DE PLANO** el incidente de secuestro propuesto.

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3c28ef5f75819f5d2d4ac91c381e9d9beae06f55afaca38d55cc6806d4db08**

Documento generado en 08/02/2024 03:07:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: SUC 2018-01014.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 020 DEL 9 DE FEBRERO DE 2024.

1.- Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia que data del 19 de diciembre de 2023, que dispuso *"REVOCAR el auto proferido el 9 de agosto de 2023 ... para negar la solicitud de suspensión de la partición."*

2.- Aceptar la renuncia del poder otorgado al abogado AVELINO PLAZAS FIGUEREDO (archivo 105), como apoderado judicial de la señora CLAUDIA PATRICIA CASTELBLANCO.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, conforme así lo prevé el art. 76 C.G.P.

3.- Como consecuencia de lo anterior, se requiere a la señora CLAUDIA PATRICIA CASTELBLANCO, para que en el término de cinco (5) días, proceda a constituir apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a181fd3091e38d54d95ff300eacdcdfb4ab80cc4b0bb8b39df167adabf51d2**

Documento generado en 08/02/2024 03:07:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ALIM. 2023-00501

NOTIFICADO POR ESTADO No. 20 DEL 9 DE FEBRERO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que el demandado JONATHAN ANDRÉS LÓPEZ BLANDÓN se notificó conforme establece la Ley 2213 de 2022 y dentro del término no emitió pronunciamiento alguno (archivo N° 013).

2.- Se acepta la sustitución de poder que efectúa el Dr. NÉSTOR SANTIAGO ARANGO RONCANCIO (apoderado de la parte demandante), en favor de la Dra. MANUELA HERNÁNDEZ CONTRERAS (archivo N° 020).

3.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibidem, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija **la hora de las 9:00 a.m. del 23 de abril de 2024.**

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RPl CLOUD o Lifesize dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión**; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

De igual forma, se les advierte, que en la audiencia antes fijada, **solo se llevará a cabo la conciliación**; y que en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

### **NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a966e809e43d834a5d541fa3255ed3c7541ea619fd0d765aa55f55c9eddeba7**

Documento generado en 08/02/2024 03:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00537

NOTIFICADO POR ESTADO No. 20 DEL 9 DE FEBRERO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que el demandado FREDY ANDRÉS BERNAL CASTILLO se notificó por conducta concluyente (archivo N° 21) y dentro del término dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito (archivo N° 018).

2.- De las excepciones de mérito formuladas por el referido demandado (archivo N° 018), se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

3.- Para ningún efecto se considerará el escrito allegado por la parte demandante (archivo N° 019) por resultar prematuro.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08174e214db89487216468f5f7f290abcbd72e3214c8cef886007241ecf32b6**

Documento generado en 08/02/2024 03:07:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LSC. 2023-00605

NOTIFICADO POR ESTADO No. 20 DEL 9 DE FEBRERO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que la demandada DIANA ELIZABETH FIGUEROA LÓPEZ se notificó por conducto de la secretaria -a través de su apoderado judicial -(archivo N° 015) y dentro del término dio contestación a la demanda (archivo N° 016).

Se reconoce como su apoderado al abogado RAÚL GONZÁLEZ ROMERO para los fines y efectos del poder conferido.

2.- Se rechazan de plano las excepciones de mérito propuestas por la referida demandada y que nominó como "*Exclusión de bienes relacionados con la demanda*" y "*Exclusión de la relación de pasivos*", (archivo N° 016), por cuanto las mismas no se encuentran taxativamente señaladas en el inc. 4° del art. 523 del C.G.P. en concordancia con el art. 100 *ibidem*.

Igualmente, se niega la solicitud de pruebas, pues este es un trámite de naturaleza eminentemente liquidatoria.

Con todo, las controversias que se originen respecto de los bienes objeto de este asunto, se podrán plantear en la oportunidad correspondiente.

2.- Emplácese, de conformidad con lo dispuesto por el art. 523 del C. G. del P., en concordancia con el art. 108 *ibidem*, a los acreedores de la sociedad conyugal para que comparezcan al proceso a hacer valer sus créditos. En consecuencia, procédase por la secretaria a efectuar el registro del proceso en el Registro nacional de personas emplazadas, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800403bf76b184d593142198d22e0aaeeaf8c2326b7e72e42c6f6547f9cbba76**

Documento generado en 08/02/2024 03:07:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**